



Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020
Oficio PSDCP -. CON – N.º 36

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M. P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
E. S. D.

Radicado: 54.699 - Ley 906 de 2004
Procesado: FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril de 2019 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el doctor RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA, apoderado del procesado, contra el fallo proferido por el Tribunal Superior de BUCARAMANGA, que confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, condenando a FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA como autor del delito de favorecimiento de contrabando.



HECHOS

El 22 de junio de 2006 a las 5:30 a.m., en el aeropuerto Palonegro del municipio de Lebrija, el señor FREDY ALEXANDER CUBIDES PARADA luego de pasar por la máquina de rayos X, la policía aeroportuaria dio cuenta que llevaba en su maleta oro italiano avaluado en la suma de \$130'000.000 (ciento treinta millones de pesos), sin que presentara la respectiva documentación que avalara la introducción legal al país.

DEMANDA DE CASACIÓN

Según auto del 5 de diciembre del 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de Casación presentada por el apoderado del procesado FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA.

CARGO PRIMERO, ÚNICO

El censor invoca la causal segunda del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al considerar que el fallador de segunda instancia vulneró las garantías procesales del investigado, al no evidenciar que la acción penal estaba prescrita para el momento en que se dictó la sentencia de primera instancia, ya que el término de prescripción se cumplió el 5 de enero de 2017.



CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

CARGO PRIMERO, ÚNICO

El censor estima que al procesado le vulneraron sus garantías porque debió declararse la preclusión del proceso por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, en cuanto que, los falladores, tanto de primera como de segunda instancia, actuaron contrario a derecho al aumentar el término de prescripción a la mitad, que expresa el inciso 7 del artículo 83.

Antes de adentrarnos a analizar sobre la admisibilidad de la prescripción de la acción penal, este Ministerio Público precisa que, es correcto lo establecido por el Magistrado del Tribunal Superior, frente a al estudio de la ultraactividad de la Ley para aplicar la legislación anterior, respecto del término de prescripción de la conducta endilgada, al ser más favorable para el procesado y en consideración a la ocurrencia de los hechos, toda vez que tales sucesos fueron cometidos en el año 2006, época en que dicho delito tasaba una pena privativa de libertad entre 16 a 90 meses de prisión; que luego de la expedición de la Ley 1762 del 2015 pasó a un término entre 6 a 10 años; pena que corresponde al segundo inciso del artículo 320 del Código Penal, puesto que la cuantía de la mercancía incautada superó los 200 S.M.L.V. establecidos para esa época.



Con lo anterior, entonces, se determina que la pena aplicarse en el presente caso, es el que operaba antes de la vigencia de la Ley 1762 del 2015, es decir, la pena establecida entre 16 a 90 meses de prisión. Por otro lado, respecto del aumento que expresa el inciso 7 del artículo 83 del Código Penal, a criterio de este Ministerio Público se considera que era procedente su aplicación al caso que nos ocupa, en fundamento, como bien lo citó el juzgador de segunda instancia, a la sentencia con radicado 43.007 emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tomada cómo última referencia que trata sobre el alcance del tipo de favorecimiento al contrabando, al referirse que la consumación de este injusto inicia en el extranjero.

Esto significa que el delito de contrabando y las otras modalidades de este tipo, cuando estamos frente al escenario de ingresar mercancía que viene del extranjero al interior país, evidenciamos que el injusto inicia su conducta en el exterior, pues bien, la intención es ingresar ilegalmente, evadiendo controles aduaneros y fiscales, productos que vienen de otros países para ser comercializados dentro del país.

Así las cosas, una vez establecidos los términos de la sanción del delito y haber determinado la correcta aplicación del inciso 7 del artículo 83 del Código Penal, se abordará la posibilidad de admitir, o no, la prescripción de la acción penal.

En primera medida se tiene que el artículo 292 de la Ley 906 del 2004, expresa que la prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación, e inicia nuevamente su conteo en un término igual a la



mitad señalado en el artículo 83 del Código Penal, que establece, de igual modo, que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena; no obstante, dicho límite no podrá ser inferior a 3 años.

Para el presente caso se tiene que la prescripción de la acción penal fue interrumpida con la audiencia de imputación, que fue celebrada el 4 de abril del 2013, por lo que inicia nuevamente el término de prescripción. Como se determinó anteriormente, el máximo del delito de favorecimiento al contrabando es de 90 meses, y al reducirlo a la mitad, como ordena la ley, quedaría en 45 meses, es decir en 3 años y 9 meses.

En adición de lo anterior con la aplicación del inciso 7 del artículo 83 del Código Penal, se debe sumar al lapso anterior la mitad del término de prescripción, por haberse demostrado que la conducta inició en el extranjero, por lo que el término de prescripción quedaría fijada en 67 meses y 15 días; el cuál culminaría el 19 de noviembre del 2018.

Se observa que la sentencia de primera instancia se emitió el 11 de octubre de 2018, y la decisión del Tribunal Superior fue proferida el 16 de noviembre del 2018, fechas que son anteriores al tiempo establecido para cumplirse el término de prescripción, sin ser otro que el 19 de noviembre del 2018.

Por las anteriores razones, el cargo propuesto por el defensor no está llamado a prosperar; por ello con todo respeto solicito a la Honorable



Sala de Casación Penal, NO CASAR la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente,

JAIME MEJÍA OSSMAN

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

M.A.T.V